Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá seguir conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de San Martín, provincia de Buenos Aires, resolvió inhibirse para entender en las presentes actuaciones ya que consideró que existe conexidad con la causa "Gil, Carlos Dante y otro c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ ordinario", expediente 39169/2010 de trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires (fs. 69/70 del presente incidente, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Explicó que el señor Vicente Puggioni interpuso la presente demanda contra la abogada María Laura Lauría por los daños y perjuicios que le habría ocasionado su negligente actuación profesional en el mencionado juicio. A partir de ello, el magistrado local concluyó que en ambos procesos se debaten cuestiones estrechamente vinculadas, circunstancia que tornaría aplicable el principio de conexidad.

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación de las actuaciones. Recordó que la intervención del fuero federal en las provincias constituye una situación de excepción y consideró que en el caso no se configuran los extremos requeridos para admitir el desplazamiento de la competencia por conexidad. Detalló que no se verifica identidad de partes ni de objeto. Por otra parte, descartó que exista peligro de dictado de sentencias contradictorias, así como también la necesidad de observar una unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado (fs. 84 vta./86 vta.).

Ratificada la declinatoria por el juzgado provincial (fs. 110 vta./111), se planteó un conflicto de competencia negativo que atañe dirimir a esa Corte (art. 24, inc. 7, dec.-ley 1285/58, texto ley 21.708).

–II–

Ante todo, cabe recordar que los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de

procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, el relato de los hechos incluido en el escrito inicial (Fallos: 344:3472, "B., J.C."; 345:599, "Villafañe"; entre otros).

La admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis").

En el caso, advierto que el señor Puggioni promovió la presente demanda con el objeto de reclamar un resarcimiento por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la negligencia con la que la demandada habría desarrollado su tarea profesional de asistencia letrada y representación en el proceso caratulado "Gil, Carlos Dante y otro s/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ ordinario" (fs. 1/14).

Según surge del relato de la demanda, ese proceso judicial fue iniciado con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de ciertas diferencias salariales relacionadas con la aplicación de los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09. El actor refiere que la letrada omitió desarrollar su tarea con diligencia, que no impulsó las actuaciones ni cumplió los plazos legales con vistas a obtener un resultado. Explica que durante años no recibió una respuesta concreta del estado de esas actuaciones, siendo que la abogada atribuía la situación al extenso tiempo que llevan estos procesos, hasta que en mayo de 2021 tomó conocimiento de que el expediente se había extraviado y en lugar de instar su reconstrucción y prosecución, la demandada inconsultamente abandonó el reclamo.

En función de lo expuesto, entiendo que no existe una vinculación relevante que justifique apartar al juez natural de la causa. En efecto,

esta acción resulta autónoma respecto del juicio en trámite ante el fuero federal, ya que no solo está dirigida contra un demandado diferente, sino que se inscribe en un contexto fáctico diverso, a la vez que específico, circunstancia que elimina la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

Lo anterior no obsta a la posibilidad del magistrado actuante de solicitar como prueba el juicio "Gil, Carlos Dante y otro c/ Estado Nacional-Ministerio de Defensa s/ ordinario" en trámite ante la justicia federal.

En consecuencia, entiendo que no se configuran motivos suficientes que justifiquen el desplazamiento de la jurisdicción por conexidad.

–III–

Por ello, opino que las actuaciones deben seguir su curso ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.01 12:46:58 -03'00'